



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200607387-00

Ubicación 46377

Condenado JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ

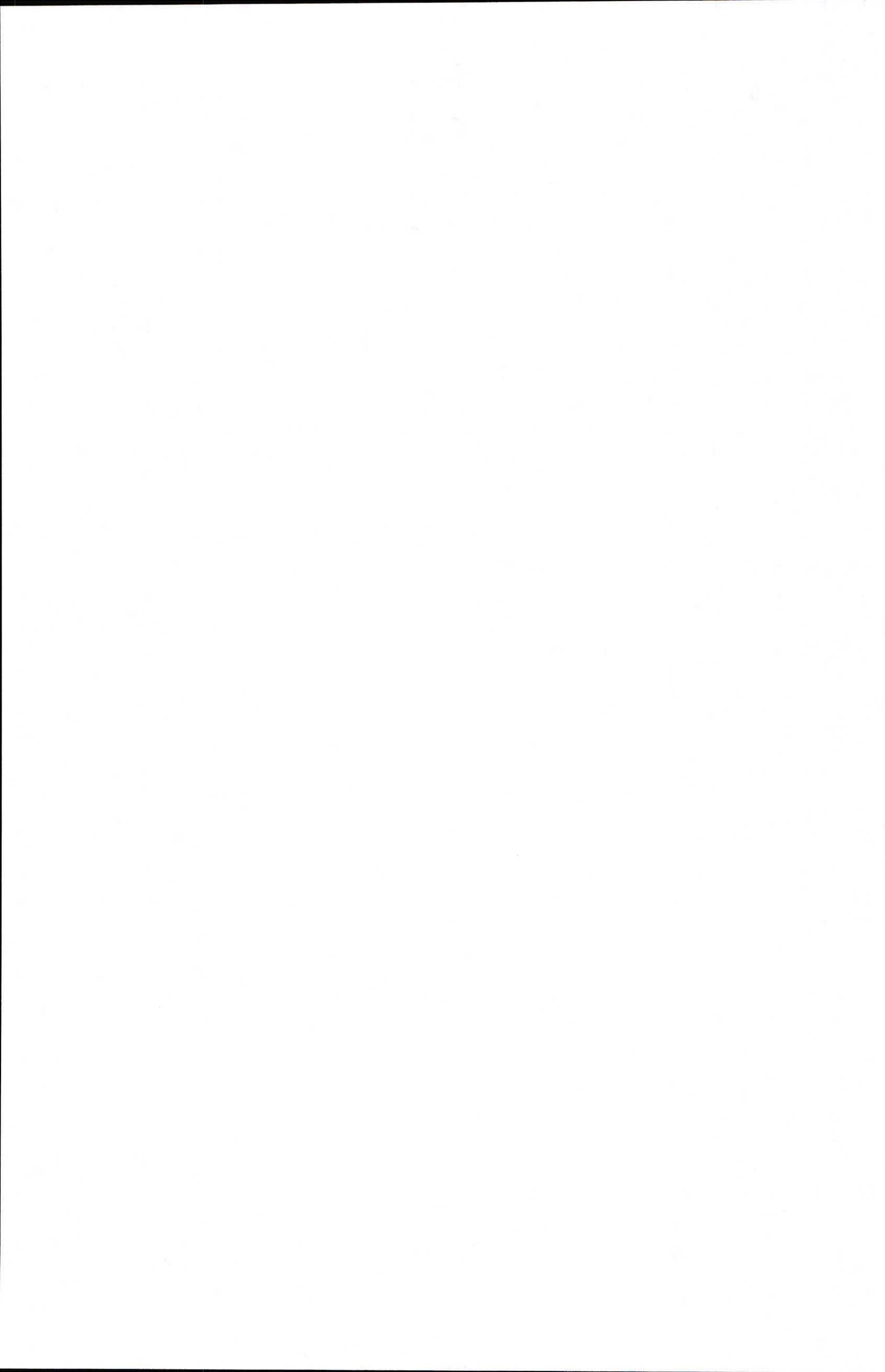
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1193 de fecha 23/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200607387-00

Ubicación 46377

Condenado JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ

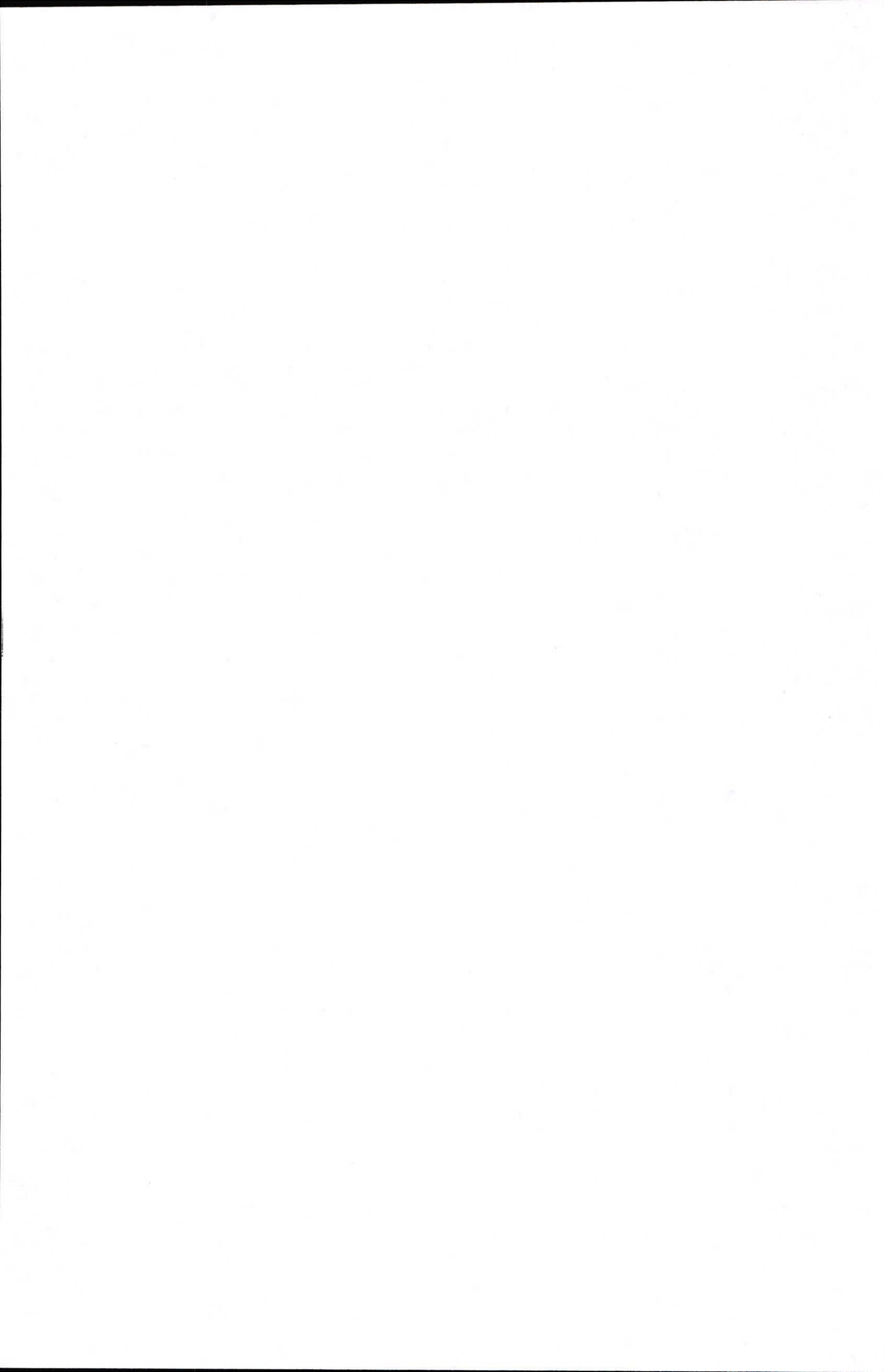
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1193 de fecha 23/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-049-2006-07387-00
Interno:	46377
Condenados:	JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ
Cedula:	79564539
Delitos:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020- 1196

Bogotá D. C., 23 de diciembre de 2020

ASUNTO POR TRATAR

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el sentenciado **JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.539**, contra el auto interlocutorio No. 2020 – 108 de 13 de febrero de 2020, que no concedió la liberación definitiva y otorgó un plazo para el pago de los perjuicios.

DECISION ATACADA

El 13 de febrero de 2020, este Juzgado no concedió la liberación definitiva y extinción de la sanción, por cuanto no se cumplen todas le exigencias normativas, pues no se acredita el pago de los perjuicios, por lo que se concede un plazo de 2 años para el cumplimiento de dicha obligación.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, que no concedió la liberación definitiva, argumentando.

Que desde el año 2014 radico la documentación acreditando su estado de insolvencia económica absoluta para pagar la suma de 178 millones de pesos absoluta y no se ha tenido en cuenta.

Ha intentado algunos acercamientos con el representante de las víctimas, pero no ha rendido frutos por cuanto lo que puede ofrecer para efectos de una transacción o conciliación dista años luz de las pretensiones económicas.

Aunque sus hijos CARLOS MARIO y SERGIO ANDRES son mayores de edad están estudiando en jornada diurna y dependen de sus aportes.

La empresa APE MARKETING SAS que en el año 2014 le ofreció una posibilidad de trabajar fue liquidada por orden la SUPERSOCIEDADES por cuanto sus obligaciones para con terceros superaba el 75% de su capital, por lo cual no pudo tener esa oportunidad de trabajo.



Que sus ingresos no son significativos, luego no le permiten ofrecer abonos importantes para amortizar la obligación, lo que puede intentar llegar a un acuerdo con el representante de la víctima para poderle cumplir, comprometiéndose a informar los avances que tenga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 13 de febrero de 2020, mediante el cual no se concedió la liberación definitiva y se otorgó un plazo para el pago de los perjuicios, por lo siguiente:

Es pertinente precisar que la decisión adoptada provino del examen y valoración de los elementos probatorios que obran en el proceso, no solo basta cumplir el periodo de prueba y satisfacer algunas de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., sino que debía cumplir con el pago de los perjuicios y en relación con la exigibilidad del pago de los perjuicios en el proceso penal, es que no se encontró demostrada plenamente la supuesta insolvencia económica absoluta para pagar, razón por la cual se le otorgo un plazo de 24 meses para que mediante abonos mensuales, acorde con su capacidad económica fuera aportando a la obligación pecuniaria.

No desconoce esta instancia la situación económica difícil por la cual puede estar atravesando, pero los elementos de prueba que obran en el proceso si bien pueden indicar que no le es posible pagar en un solo acta la obligación, tal condición no demuestra la "imposibilidad" económica absoluta, como lo establece el artículo 489 C. de P. P. y artículo 65-3 C. P., insolvencia no es sinónimo de imposibilidad. Esta última radica en el impedimento de conseguir los recursos económicos o dicho de otro modo, se traduce en la discapacidad que tiene una persona de proveer dinero.

En el presente caso tenemos que de la documentación que adjunta el penado aparece probado que cuenta con un bien inmueble afectado como patrimonio familiar, hecho indicativo que tiene capacidad de endeudamiento, de otra parte la obligación del hogar la comparte con su esposa quien también labora, pero ostenta un profesión y manifiesta realizar labores no formales que le reportan algunos ingresos menores al salario mínimo, condición con la que puede mediante módicas sumas cubrir poco a poco el monto de los perjuicios, pero en verdad no se advierte el menor asomo de voluntad por resarcir de alguna manera el gran daño que cometió con su mal actuar, recordemos que el dinero que adeuda en perjuicios dentro de la sentencia aquí ejecutada, es en ocasión del daño ocasionado.

Por otra parte, es bueno acotar, que habiendo transcurrido más 4 años, desde el momento que recobro su libertad, ni siquiera ha acreditado el primer aporte a la adeudado en perjuicios, no ha mostrado interés en cumplir al menos parcialmente con esa obligación, sino que está pidiendo la no exigibilidad de los perjuicios impuestos, lo que no debe convertirse en acicate para que se desentienda de este compromiso y pretenda eludir la responsabilidad indemnizatoria que le asiste al haber sido hallado responsable, pues no basta solamente con el simple exposición de la no poca común disculpa de no contar con recursos que le permitan sufragar los perjuicios.

De tal suerte que esta ejecutora mantendrá incólume su decisión en el entendido de que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por el sentenciado están lejos de reversarla, por consiguiente y en subsidio se concederá el recurso de apelación,



en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., a donde se remitirá la actuación desate la alzada, luego de surtirse el trámite previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 13 de febrero de 2020, que no concedió la liberación definitiva y le otorgó un plazo de 24 meses para pagar los perjuicios al sentenciado **JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.539**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal**, una vez agotado el traslado que trata el artículo 194 del C.P.P.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2021

SEÑOR(A)
JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ
CALLE 128 C No. 45 A 41 APARTAMENTO 303
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2446

NUMERO INTERNO 46377
REF: PROCESO: No. 110016000049200607387
C.C: 79564539

A FIN DE **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). MEDIANTE EL CUAL NO REPONE EL PROVEIDO DE 13 DE FEBRERO DE 2020, QUE NO CONCEDIO LA LIBERACION DEFINITIVA Y LE OTORGO UN PLAZO DE 24 MESES PARA PAGAR LOS PERJUICIOS. CONCEDE EN SUBSIDIO Y EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL.

KATHERYN PARDA
KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
HENRY FRANCISCO - JAIMES PARRA
CALLE 21 NO. 88 A-79 CASA 179 SABANA VERDE II - BARRIO HAYUELOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2447

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46377
REF: PROCESO: No. 110016000049200607387
CONDENADO: JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SANCHEZ
79564539

A FIN DE **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).
MEDIANTE EL CUAL NO REPONE EL PROVEIDO DE 13 DE FEBRERO DE 2020, QUE NO CONCEDIO LA
LIBERACION DEFINITIVA Y LE OTORGO UN PLAZO DE 24 MESES PARA PAGAR LOS PERJUICIOS.
CONCEDE EN SUBSIDIO Y EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL.

KATHERYN PARRA
KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

